

**EXP. 00059/19-SA**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Jefatura: Santa Ana, a las catorce horas cuarenta minutos del día dieciocho de Marzo del año dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad **PRODUCTOS INSTITUCIONALES, S.A. DE C.V.**, representada legalmente por \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, a efectos de imponerle la sanción establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se hizo por medio de esta Oficina Regional de Occidente, a fin de solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por la trabajadora.

LEIDOS LOS AUTOS, Y

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha dieciséis de Enero del año dos mil diecinueve, la trabajadora \_\_\_\_\_, presento solicitud verbal pidiendo la intervención de la Oficina Regional de Occidente, con la finalidad que la sociedad **PRODUCTOS INSTITUCIONALES, S.A. DE C.V.**, representada legalmente por \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, ubicado en: \_\_\_\_\_, le pagará la correspondiente indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

II.- La Jefa Regional de Occidente, con base a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus delegados para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado, y habiéndose admitido la solicitud, se señaló para las once horas del día veinticuatro de Enero del año dos mil diecinueve, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre el trabajador solicitante y la sociedad **PRODUCTOS**

**INST/ITUC/IONALES, S.A. DE C. V., representada legalmente por** \_\_\_ y \_\_\_ y con el mismo fin S<sup>o</sup>. citó por segunda vez a las once horas del día veinticinco de Enero del año dos mil diecinueve. PREVINIENDOSELES, a la sociedad **PRODUCTOS INST/ITUC/IONALES, S.A. DE C. V., representada legalmente por** \_\_\_ y \_\_\_ que de no asistir el segundo señalamiento incurrirían en multa conforme lo establece el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Y en vista que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificado y citado en legal forma, con la prevención antes relacionada; por lo que el Delegado de Trabajo remitió las presentes diligencias, al trámite sancionatorio correspondiente, según resolución pronunciada el día seis de Febrero del año dos mil diecinueve.

III. - Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificado y citado en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ, esta Oficina Regional con base al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, mando a OIR a la sociedad **PRODUCTOS INST/ITUC/IONALES, S.A. DE C. V., representada legalmente por** \_\_\_ y \_\_\_ para que compareciera ante la suscrita, a las diez horas y treinta minutos del día quince de Marzo del año dos mil diecinueve; dicha diligencia fue evacuada por el \_\_\_ en calidad de designado para **representar al titular según inscripción de trabajo en este Ministerio,** quien manifestó lo siguiente: "que no se presentó al segundo citatorio porque ese día ya se le había cancelado a la trabajadora lo reclamado, presentando en este momento la hoja de indemnización a la trabajadora en donde se hace constar que ya efectivamente se le ha cancelado sus prestaciones firmado por ella misma, y adicionalmente presenta un finiquito laboral de la misma declarando que no se le adeuda ninguna prestación laboral." Agregando dicha documentación a las presentes diligencias. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

IV.- En vista de los alegatos presentados la suscrita hace las siguientes valoraciones que de conformidad al artículo 26 inciso 2° de la

Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, establece que "las personas citadas están en la obligación de concurrir personalmente o por medio de apoderado o representante legal debidamente acreditada, al lugar, día y hora señalados"; En referencia al alegato manifestado: "que no se presentó al segundo citatorio porque ese día ya se le había cancelado a la trabajadora lo reclamado, presentando en este momento la hoja de indemnización a la trabajadora en donde se hace constar que ya efectivamente se le ha cancelado sus prestaciones firmado por ella misma, y adicionalmente presenta un finiquito laboral de la misma declarando que no se le adeuda ninguna prestación laboral,,,,,,," este alegato no le justifica la incomparecencia al citatorio hecha a la sociedad **PRODUCTOS INST/TUC/ONALES, S.A. DE C. V., representada legalmente por \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_**, ya que tal como consta en folios uno de las presentes diligencias a la sociedad **PRODUCTOS INST/TUC/ONALES, S.A. DE C. V., representada legalmente por el \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_**, fue citado y notificado para comparecer a la segunda cita en proceso conciliatorio promovido por el trabajador solicitante, la cual fue notificada en el centro de trabajo según la dirección proporcionada por el trabajador, y dicha citación para audiencia conciliatoria fue realizada de conformidad al procedimiento señalado en el artículo 386 inciso segundo del Código de trabajo, el cual establece "Para tal efecto se buscara al demandado, en su casa de habitación o en el local en que habitualmente atendiere sus negocios, y no estando presente, se le dejara la copia y esquila con su mujer, hijos, socios, dependientes, domésticos o cualquier otra persona que allí residiere siempre que fueren mayores de edad. Si las personas mencionadas se negaren a recibirla, se fijara la copia y esquila en la puerta de la casa o local". Comprobándose que dicho citatorio se realizó de conformidad a la Ley tal y como se hace constar, ya que hubo una persona que recibió dicha esquila en el centro de trabajo señalado, dejando el secretario notificador constancia de ello. Por lo que ha sido notificada en el lugar de trabajo, cabe mencionar que en dicha dirección fue notificada la audiencia a oír en el trámite sancionatorio, habiéndose recibido en el lugar de trabajo de la empresa, mismo en el que fue notificado el citatorio de la audiencia de conciliación por parte de esta Oficina. Por tanto la sociedad **PRODUCTOS INST/TUC/ONALES, S.A. DE C. V., representada legalmente por el \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_**, no compareció a esta Oficina Regional a la segunda cita hecha en el día y la hora señalada para la celebración, siendo los plazos señalados fijos, ni se **Demostó que existiera ningún justo impedimento;** ya que **con los e Ieque tos**

mencionados no se presentó ningún tipo de prueba que demostrara la incomparecencia al señalamiento hecho, por lo que constituye un Principio General del Derecho, recogido en nuestra legislación en el artículo 146 del Código Procesal Civil y Mercantil: "Al impedido por justa causa no le corre plazo desde el momento en que se configura el impedimento y hasta sucesos: Se considera justa causa la que provenga de fuerza mayor o de caso fortuito, que coloque a la parte en la imposibilidad de realizar el acto por sí"; así como el artículo 43 del Código Civil el cual establece "Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."; por lo no se demostró la existencia de algún justo impedimento para la no comparecencia al mismo.

V. - De conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: " Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciera, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES, (CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR), de acuerdo a la capacidad económica de esta"; en el presente caso a la sociedad PRODUCTOS INSTITUCIONALES, S.A. DE C.V.; representada legalmente por \_\_\_ y \_\_\_, fue notificado en legal forma y no habiendo comparecido a la SEGUNDA CITA señalada por esta Oficina Regional, por lo que es procedente ~~imponerle~~ una multa de CIEN DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria por no haber comparecido sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por la trabajadora ANA CRISTINA AGUILAR VALLADARES, con base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Reclamando indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

POR LO TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con base a los artículos 11 de la constitución de la República de El Salvador; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 del Código de Trabajo, en nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO:

Impóngase a la sociedad **PRODUCTOS INSTITUCIONALES, S.A. DE C.V.**, representada legalmente por \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, una multa de **CIEN DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria por no haber comparecido sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por la trabajadora \_\_\_\_\_, con base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Reclamando indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado. Multa que ingresara al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería, de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad. No obstante lo anterior queda expedito el derecho de interponer los siguientes recursos: a) Recurso de Reconsideración, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante la Jefatura Regional de Occidente, de conformidad a lo establecido en el artículo 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos, b) Recurso de Apelación, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, el cual deberá presentarse a esta Jefatura Regional de Occidente para ante el Director General de Inspección de Trabajo qdirectamente ante el Director General de Inspección de Trabajo, de conformidad a lo establecido en el artículo 134 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos y c) Recurso Extraordinario de Revisión, el cual deberá ser interpuesto ante el Director General de Inspección de Trabajo en Oficinas ubicadas en Alameda Juan Pablo Segundo y Diecisiete Avenida Norte, Edificio 2, Plan Maestro, Centro de Gobierno, San Salvador, según los supuestos establecidos en el artículo 136 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos. PREVIENESELE a la sociedad **PRODUCTOS INSTITUCIONALES, S.A. DE C.V.**, representada legalmente por \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, que de no cumplir con lo antes expuesto se librará certificación de esta resolución para que la **FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA**, lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. **HÁGASE SABER.-**



..... 2007 100 ..... ●

██████████ |

..... 2008 100 ..... ●



**EXP. 19425-IC-09-2018-PROGRAMADA-SA**

La Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las once horas del día quince de Marzo del año dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra **1.a sociedad CENTRO DE NEGOCIOS, S.A. DE C.V.,** representada legalmente por **1.a señora -----**, propietaria del centro de trabajo denominado **KIOSKO CLARO**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veinte de Septiembre del año dos mil dieciocho, se ordenó practicar Inspección Programada en el centro de trabajo denominado KIOSKO CLARO, ubicado en -----; con el objeto de verificar la obligación de tener inscrita la empresa o establecimiento en el registro que para tales efectos lleva esta Oficina Regional de Occidente de este Ministerio. Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día veinticinco de Septiembre del año dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora ----- en su calidad de supervisora del centro de trabajo, quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la sociedad **CENTRO DE NEGOCIOS, S.A. DE C.V.,** representada legalmente por **1.a señora -----**, cuyo número de identificación tributaria es -----. Quien alego lo siguiente: "que si están inscritos pero no tiene la hoja de inscripción a la mano". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: **INFRACCION UNO:** al artículo 55 de

la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no tener inscrito dicho establecimiento. Fijando un plazo de cinco días para subsanar la infracción, una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día cinco de Noviembre del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que no había sido subsanado la infracción puntualizada, al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, ya que no se había inscrito el establecimiento en el registro que para tal efecto lleva esta Oficina Regional. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el supervisor de Trabajo, remitió su resolución del día siete de Febrero del año dos mil diecinueve, remitiendo el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II. - Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República de El Salvador, se mandó a OIR a la sociedad CENTRO DE NEGOCIOS, S.A. DE C.V., representada legalmente por la señora - - - - - , propietaria del centro de trabajo denominado KIOSKO CLARO, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta oficina a las once horas del día catorce de Marzo del año dos mil diecinueve, compareciendo a dicha audiencia la señora Karla María Sánchez Chacón, en calidad de designada por el titular en la inscripción del centro de trabajo, quien manifestó: ""que referente a la infracción puntualizada sobre la inscripción del centro de trabajo ésta ya fue realizada lo cual lo demuestra con la constancia extendida por la oficina Regional de Oriente con sede en San Miguel, en la que se hace constar que esta ya fue realizada y la cual se agrega a las presentes diligencias, no omite manifestar que dicha inscripción no se había realizado en el plazo concedido por que la persona encargada de realizar dicho trámite les manifestaba que ya se había realizado pero que en ningún momento se ha querido infringir la ley y que siempre han sido cumplidores de la misma. Por lo que pide se le absuelva del pago de multa a su representada."" Agregando a las presentes diligencias copia de la inscripción del centro de trabajo realizada en la oficina de registros de establecimientos de la Oficina Regional de San Miguel de este Ministerio realizada el día doce de



Marzo de dos mil diecinueve; Cabe aclarar que la representante legal de la sociedad es la señora - - - - - . Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- De conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad "; y en vista que comprobante de haberse efectuado la inscripción del centro de trabajo, la cual fue realizada con fecha doce de Marzo del año dos mil diecinueve, lo cual demuestra evidentemente que no se realizó en el plazo otorgado en la inspección de trabajo realizada sino después de la fecha de reinspección; por lo que los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, es procedente imponer a la sociedad **CENTRO DE NEGOCIOS, S.A. DE C.V.**, representada legalmente por la señora - - - - - propietaria del centro de trabajo denominado **KIOSKO CLARO**, una **MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber inscrito el establecimiento en el registro que para tal efecto lleva la oficina de zona del Ministerio de Trabajo y Previsión Social en el plazo estipulado en la Inspección de trabajo de conformidad al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social;

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la sociedad **CENTRO DE NEGOCIOS, S.A. DE C.V.**, representada legalmente por la señora - - - - - , propietaria

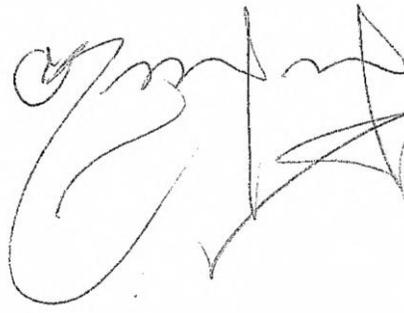
UNÁMONOS PARA CRECER

del: centro de trabajo denominado **KIOSKO CLARO** una **MULTA TOTAL** de **CINCUENTA y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR** en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, **por** no haber inscrito el establecimiento en el registro que para tal efecto lleva la oficina de zona del Ministerio de Trabajo y Previsión Social **dentro** del plazo otorgado en la Inspección de **trabajo**. **MULTA** que ingresará al Fondo General del Estado y deberá **ser enterado** en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad. No obstante lo anterior queda expedito el derecho de interponer los siguientes **recursos**: a) Recurso de Reconsideración, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación,

ante la Jefatura Regional de Occidente, de conformidad a lo establecido en el artículo 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos, b) Recurso de Apelación, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, el cual **deberá** presentarse a esta Jefatura Regional de Occidente para ante el Director General de Inspección de Trabajo o directamente ante el **Director General** de Inspección de Trabajo, de conformidad a lo establecido en el artículo 134 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos y c) Recurso Extraordinario de Revisión, el cual deberá **ser** interpuesto ante el **Director** General de Inspección de Trabajo en Oficinas ubicadas en Alameda Juan Pablo Segundo y Diecisiete Avenida Norte, Edificio 2, Plan Maestro, Centro de Gobierno, San Salvador, según los supuestos establecidos en el artículo 136 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos. **PREVIENESELE**, a **La** sociedad **CENTRO DE NEGOCIOS, S.A. DE C.V.**, **representada iega.lmente por La señora** - - - - -

**propietaria** centro de trabajo denominado **KIOSKO CLARO**, que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la **FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa informe la fecha en que sea enterado. **HÁGASE SABER.-**

emitida e impresa en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, a las 10:00 horas del día 15 de mayo del 2013.




EXP. 20090-IC-09-2018-PROGRAMADA -AH

La *Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social*: Santa Ana, a las once horas del día veinte de Marzo del año dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad **INVERSIONES MENDEZ FLOREZ, S.A. DE C.V.**, representada legalmente por la señora \_\_\_\_\_, propietaria del centro de trabajo denominado **HOTEL ALICANTE MONTAÑA**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I. - Que con fecha veintisiete de Septiembre del año dos mil dieciocho, se ordenó practicar Inspección Programada en el centro de trabajo denominado **HOTEL ALICANTE MONTAÑA**, ubicado en \_\_\_\_\_; con el objeto de verificar la obligación de tener inscrita la empresa o establecimiento en el registro que para tales efectos lleva esta *Oficina Regional de Occidente de este Ministerio*. Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día veintiocho de Septiembre del año dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora \_\_\_\_\_ en su calidad de administradora del centro de trabajo, quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la sociedad **INVERSIONES MENDEZ FLOREZ, S.A. DE C.V.**, representada legalmente por la señora \_\_\_\_\_, cuyo número de identificación tributaria es \_\_\_\_\_. Quien alego lo siguiente: "se tiene la documentación pero no la tengo acá". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: **INFRACCION UNO: al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector**

*Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la obligación de tener inscrito el lugar de trabajo en el registro que lleva la Dirección general de Inspección de Trabajo. Fijando un plazo de ocho días para subsanar la infracción, una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día veinticuatro de Octubre del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que no había sido subsanado la infracción puntualizada, al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, ya que no se había inscrito el lugar de trabajo en el registro que para tal efecto lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental de Ahuachapán, remitió su resolución del día trece de Noviembre del año dos mil dieciocho, remitiendo el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.*

*II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República de El Salvador, se mandó a OIR a la sociedad **INVERSIONES MENDEZ FLOREZ, S.A. DE C.V., representada legalmente por la señora \_\_\_\_\_, propietaria del centro de trabajo denominado HOTEL ALICANTE MONTAÑA,** para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta oficina a las ocho horas y treinta minutos del día dieciocho de Marzo del año dos mil diecinueve, compareciendo a dicha audiencia el licenciado Gerardo Enrique Méndez Flores Cabezas, en calidad de apoderado general judicial de la sociedad citada, quien manifestó: ""que la inscripción del centro de trabajo ya fue realizada lo cual lo comprueba en este momento, con la constancia extendida por la Dirección General de Inspección de Trabajo en el que en la misma se hace constar que el día uno de Noviembre del año recién pasado fue inscrita en dicho registro que para tal efecto lleva esta Ministerio"". Agregando a las presentes diligencias copia de la inscripción del centro de trabajo; Cabe aclarar que la sociedad propietaria es la sociedad **INVERSIONES MENDEZ FLOREZ, S.A. DE C.V., representada legalmente por la señora \_\_\_\_\_, propietaria del centro de trabajo denominado HOTEL ALICANTE MONTAÑA,** según la inscripción del establecimiento presentada. Quedando las Quedando*



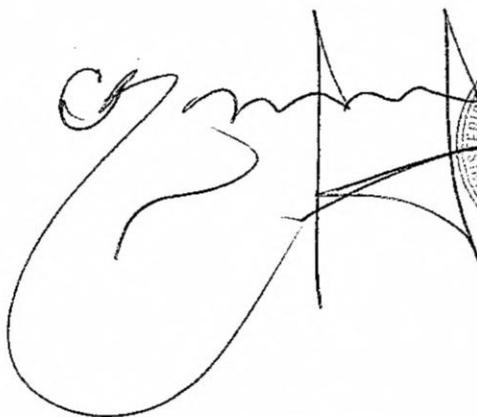
Las Presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

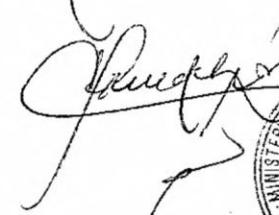
III.- De conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en vista que comprobante de haberse efectuado la inscripción del centro de trabajo, la cual fue realizada con fecha uno de Noviembre del año dos mil dieciocho, lo cual demuestra evidentemente que no se realizó en el plazo otorgado en la inspección de trabajo realizada sino después de la fecha de reinspección; por lo que los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, es procedente imponer a la sociedad **INVERSIONES MENDEZ FLOREZ, S.A. DE C.V.**, representada legalmente por la señora \_\_\_\_\_, propietaria del centro de trabajo denominado **HOTEL AL/CANTE MONTAÑA**, una **MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber inscrito el establecimiento en el registro que para tal efecto lleva la oficina de zona del Ministerio de Trabajo y Previsión Social en el plazo estipulado en la Inspección de trabajo de conformidad al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

POR TANTO:

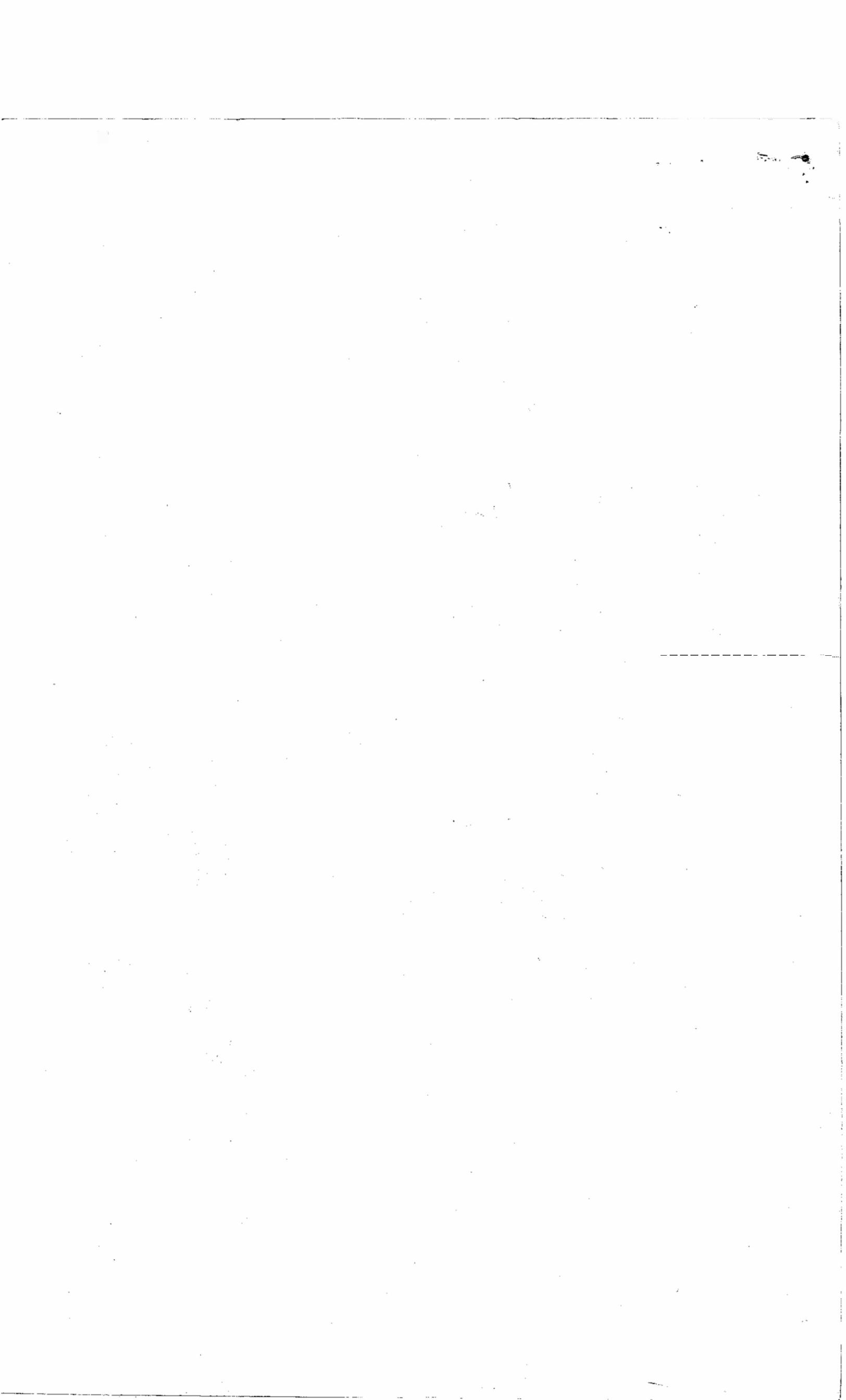
De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la sociedad **INVERSIONES MENDEZ FLOREZ, S.A. DE C.V.**, representada legalmente por la señora \_\_\_\_\_, propietaria del centro de trabajo denominado **HOTEL AL/CANTE MONTAÑA**, una **MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR** en

concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber inserto el establecimiento en el registro que para tal efecto lleva la oficina de zona del Ministerio de Trabajo y Previsión Social dentro del plazo otorgado en la Inspección de trabajo. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad. No obstante lo anterior queda expedito el derecho de interponer los siguientes recursos: a) **Recurso de Reconsideración**, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante la Jefatura Regional de Occidente, de conformidad a lo establecido en el artículo 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos, b) **Recurso de Apelación**, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, el cual deberá presentarse a esta Jefatura Regional de Occidente para ante el Director General de Inspección de Trabajo o directamente ante el Director General de Inspección de Trabajo, de conformidad a lo establecido en el artículo 134 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos y c) **Recurso Extraordinario de Revisión**, el cual deberá ser interpuesto ante el Director General de Inspección de Trabajo en Oficinas ubicadas en Alameda Juan Pablo Segundo y Diecisiete Avenida Norte, Edificio 2, Plan Maestro, Centro de Gobierno, San Salvador, según los supuestos establecidos en el artículo 136 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos. PREVIENESELE, a **la sociedad INVERSIONES MENDEZ FLOREZ, S.A. DE C.V., representada legalmente por 1.a señora \_\_\_\_\_, propietaria del centro de trabajo denominado HOTEL ALICANTE MONTAÑA**, que de no cumplir con lo antes expresado se librára certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

001101010 e e  
**EL SALVADOR**  
UNÁMONOS PARA CRECER





**EXP. 21209-IC-10-2018-Especial-SA**

La Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las trece horas treinta minutos del día quince de marzo del año dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad GRUPO MODA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada Legalmente por el señor -----, propietaria del Centro de Trabajo denominado GRUPO MODA, por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

**LEIDOS LOS AUTOS, Y:**

**CONSIDERANDO:**

1.- Que con fecha once de octubre del año dos mil dieciocho, se presentó a esta Oficina, la trabajadora -----, manifestando que la sociedad GRUPO MODA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada Legalmente por el señor -----, propietaria del Centro de Trabajo denominado GRUPO MODA, -----a. Le adeudan: ""El pago de vacaciones anuales del periodo del veintiuno de marzo del año dos mil diecisiete al veinte de marzo del año dos mil dieciocho"". En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, practicó la inspección especial el día doce de octubre del año dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículo 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora -----, en calidad de Encargada del centro de trabajo, con Número de Identificación Tributaria; Cero seis uno cuatro guion cero ocho cero siete cero tres guion uno cero dos guion uno; y sobre el caso alego lo siguiente: ""Que no tiene muy clara la situación de la trabajadora en cuanto al adeudo que reclama ni salario que devengaba pero que buscara toda la información para presentarla posteriormente"". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre

agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones. INFRACCION UNO: Al artículo 177 del Código de Trabajo por adeudarse a ----- la cantidad de doscientos treinta y siete dólares con veinticinco centavos de dólar, en concepto de pago de vacación anual del periodo del veintiuno de marzo del año dos mil diecisiete al veinte de marzo del año dos mil dieciocho. Fijando un plazo de TRES días hábiles para subsanar dicha infracción. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente re inspección el día veintitrés de octubre del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios cuatro de las presentes diligencias, constatándose que no había sido subsanada la infracción uno, relativas al artículo 177 del Código de Trabajo, por no haberle cancelado a la trabajadora -----, la cantidad de doscientos treinta y siete dólares con veinticinco centavos de dólar, en concepto de pago de vacación anual del periodo del veintiuno de marzo del año dos mil diecisiete al veinte de marzo del año dos mil dieciocho. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, El Supervisor de Trabajo, el día siete de febrero del año dos mil diecinueve, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

11.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo, y artículo 11 de la Constitución de la Republica de El Salvador; se mandó a OIR a la sociedad GRUPO MODA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada Legalmente por el señor -----, propietaria del Centro de Trabajo denominado GRUPO MODA, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las nueve horas del día catorce de marzo del año dos mil diecinueve, dicha diligencia fue evacuada por el -----, en calidad de Apoderado General Judicial de la sociedad GRUPO MODA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada Legalmente por el señor -----, propietaria del Centro de Trabajo denominado GRUPO MODA, quien manifestó lo siguiente: ""Que le fue pagada la cantidad adeudada en concepto de vacaciones a la señora -----, Y para demostrar lo manifestado presenta en este mismo acto para ser agregado y valorado dicho comprobante de



pago. Demostrando con ello que fue subsanada la infracción señalada"". Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

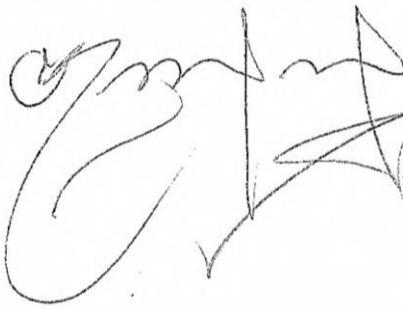
III.- Por lo que la suscrita Jefa Regional hace las valoraciones siguientes: De conformidad a los alegatos planteados y las pruebas documental aportada que consiste en: Comprobante de pago hecho a la trabajadora ----- por la cantidad de doscientos treinta y siete dólares con veinticinco centavos de dólar, realizado en la fecha diecinueve días del mes de octubre del año dos mil dieciocho. Se verifica en el presente caso que la prueba presentada es idónea y pertinente para demostrar que fue subsanada la infracción puntualizada dentro del plazo establecido para ello. La prueba aportada debe ser idónea y pertinente en cuanto a los extremos que se pretenden probar, de conformidad al artículo 319 del Código Procesal Civil y Mercantil.

IV.- Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 628 del Código de Trabajo, es procedente Absolver a la sociedad GRUPO MODA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada Legalmente por el señor -----, propietaria del Centro de Trabajo denominado GRUPO MODA, del pago de Multa, Por tanto la representación patronal subsano la infracción al haber demostrado con las pruebas idóneas haber corregido la infracción señalada conforme a la ley, dentro del plazo establecido para ello. relativas al artículo 177 del Código de Trabajo, al haber cancelado a la trabajadora ----- la cantidad de doscientos treinta y siete dólares con veinticinco centavos de dólar, en concepto de pago de vacación anual del periodo del veintiuno de marzo del año dos mil diecisiete al veinte de marzo del año dos mil dieciocho.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628. y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Absuélvase del pago de Multa a nombre de la sociedad GRUPO MODA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada Legalmente por el señor -----,

propietaria del Centro de Trabajo denominado GRUPO MODA, del pago de Multa, Por tanto la representación patronal subsano la infracción al haber demostrado con las pruebas idóneas haber corregido la infracción señalada conforme a la ley, dentro del plazo establecido para ello. relativas al artículo 177 del Código de Trabajo, al haber cancelado a la trabajadora -----, la cantidad de doscientos treinta y siete dólares con veinticinco centavos de dólar, en concepto de pago de vacación anual del periodo del veintiuno de marzo del año dos mil diecisiete al veinte de marzo del año dos mil dieciocho. Y en consecuencia ARCHÍVENSE las presentes diligencias. HÁGASE SABER-






**EXP. 21898-IC-10-2018-PROGRAMADA-AH**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las nueve horas y treinta y cinco minutos del día veintiséis de marzo del año dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra el señor \_\_\_\_\_, propietaria del centro de trabajo denominado TRAIN HARD GYM; por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

**CONSIDERANDO:**

1.- Que con fecha diecinueve de octubre del año dos mil dieciocho, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar inscripción del lugar de trabajo. En el centro de trabajo denominado TRAIN HARD GYM, ubicado en: \_\_\_\_\_. Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día veinticuatro de octubre del año dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor \_\_\_\_\_, en calidad de encargado del centro de trabajo, Con número de Identificación Tributaria: \_\_\_\_\_; y alego lo siguiente: ""Se va a pedir que envíen la documentación, si se lleva""; después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción:

**INFRACCION UNO:** Al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Por no cumplir \_\_\_\_\_ la obligación de tener inscrito el lugar de trabajo en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Fijando un plazo de cinco días hábiles para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente re inspección el día cinco de noviembre del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción **uno**, no había sido subsanada relativa al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber cumplido la obligación de inscribir la empresa o establecimiento en el registro de Establecimientos que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y

Previsión Social, El Supervisor de Trabajo, el día doce de febrero del año dos mil diecinueve, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

11.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la Republica de El Salvador, se mandó a oír al señor \_\_\_\_\_, propietaria del centro de trabajo denominado TRAIN HARD GYM, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las diez horas del día trece de marzo del año dos mil dieciocho, dicha diligencia fue evacuada por el señor \_\_\_\_\_, propietaria del centro de trabajo denominado TRAIN HARD GYM, quien manifestó lo siguiente: ""Que no recibió las notificaciones de las visitas realizadas de inspección y re inspección, por ese motivo no se ha realizado la inscripción del establecimiento, pero ya está en trámite"" y pidió abrir a término de pruebas las presentes diligencias estando dentro del término concedido fue presentado escrito por el señor \_\_\_\_\_, propietaria del centro de trabajo denominado TRAIN HARD GYM, el día diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, anexando copia del comprobante de inscripción de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

Oficina en cargo de la Jefa Regional de Occidente.

111.- Por lo que la suscrita Jefa Regional hace las valoraciones siguientes: Verificada la prueba documental aportada por el señor \_\_\_\_\_, propietaria del centro de trabajo denominado TRAIN HARD GYM, que consiste en: copia del comprobante de la inscripción del centro de trabajo de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, con lo anterior demostró haber realizado la inscripción del centro de trabajo con fecha posterior a la reinspección que fue realizada el día cinco de noviembre del año dos mil dieciocho, por lo tanto con ello el empleador no se exonera de la responsabilidad en el presente proceso sancionatorio, por no haber subsanado la infracción puntualizada en el plazo establecido para ello. Con esto solo se tiene un efecto atenuante para efecto del monto de la multa a imponer a dicho empleador ya que la infracción fue cometida. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el cual indica que "La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos hasta diez mil colones, de acuerdo a la capacidad económica del infractor". (Multa desde cincuenta y siete dólares con catorce centavos de dólar, hasta un mil ciento cuarenta y dos dólares con ochenta y cinco centavos de dólar).

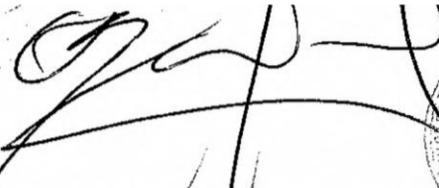
IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como

relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente no fue subsanada la infracción puntualizada, en el plazo establecido en acta de inspección, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que a juicio de la suscrita Jefa Regional, con base al artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, es procedente imponer al señor \_\_\_\_\_, propietaria del centro de trabajo denominado TRAIN HARD GYM, una MULTA TOTAL de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no cumplir la obligación de inscribir el establecimiento en el Registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo, en el plazo establecido para ello.

**POR TANTO:**

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, y artículo 628 del Código de Trabajo; a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase al señor \_\_\_\_\_, propietaria del centro de trabajo denominado TRAIN HARD GYM, una MULTA TOTAL de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no cumplir la obligación de inscribir el establecimiento en el Registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo, en el plazo establecido para ello. *No obstante lo anterior queda expedito el derecho de interponer los siguientes recursos: a) Recurso de Reconsideración, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante la Jefatura Regional de Occidente, de conformidad a lo establecido en el artículo 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos, b) Recurso de Apelación, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, el cual deberá presentarse a esta Jefatura Regional de Occidente para ante el Director General de Inspección de Trabajo o directamente ante el Director General de Inspección de Trabajo, de conformidad a lo establecido en el artículo 134 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos y c) Recurso Extraordinario de Revisión, el cual deberá ser interpuesto ante el Director General de Inspección de Trabajo en Oficinas ubicadas en Alameda Juan Pablo Segundo y Diecisiete Avenida Norte, Edificio 2, Plan Maestro, Centro de Gobierno, San Salvador, según los supuestos establecidos en el artículo 136 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos.* MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho

días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, al señor \_\_\_\_\_  
propietaria del centro de trabajo denominado TRAIN HARD GYM, que de no cumplir con lo  
antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE  
LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e  
informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-


**EXP. 22033-IC-10-2018-Especial-SA**

La Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las trece horas treinta minutos del día veintiséis de marzo del año dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra la Sociedad Corporación Los Sol, Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el \_\_\_\_\_, propietaria del centro de trabajo denominado CELLCOMP, por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha veintitrés del mes de octubre del año dos mil dieciocho, se presentó a esta Oficina, la trabajadora \_\_\_\_\_, manifestando que la Sociedad Corporación Los Sol, Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor \_\_\_\_\_, propietaria del centro de trabajo denominado CÉLLCOMP, ubicado en: \_\_\_\_\_ Le adeudan: ""Las vacaciones anuales del periodo del veinticinco de abril del año dos mil diecisiete al veinticuatro de abril del año dos mil dieciocho"". En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, practicó la inspección especial el día veinticuatro de octubre del año dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora \_\_\_\_\_, en calidad de encargada, con Número de Identificación Tributaria: \_\_\_\_\_; y sobre el caso alego lo siguiente: ""Que enviara el acta a la sociedad propietaria"". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción. INFRACCION UNO: Que la Sociedad propietaria Corporación los Sol Sociedad Anónima de Capital Variable, ha infringido el artículo ciento setenta y siete del Código de Trabajo. Por

adeudar a la solicitante \_\_\_\_\_, la cantidad de ciento noventa y cinco dólares en concepto de vacación anual del periodo comprendido del veinticinco de abril de dos mil diecisiete al veinticuatro de abril de dos mil dieciocho. Fijando un plazo de DOS días hábiles para subsanar dicha infracción. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente re inspección el día veintinueve del mes de noviembre del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios cuatro de las presentes diligencias, constatándose que no había sido subsanada la infracción **uno**, relativas al artículo 177 del Código de Trabajo. Por no haber cancelado a la trabajadora \_\_\_\_\_, la cantidad de ciento noventa y cinco dólares en concepto de vacación anual del periodo comprendido del veinticinco de abril de dos mil diecisiete al veinticuatro de abril de dos mil dieciocho. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, El Supervisor de Trabajo, el día siete de febrero del año dos mil diecinueve, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo, y artículo 11 de la Constitución de la Republica de El Salvador; se mandó a OIR a la Sociedad Corporación Los Sol, Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor \_\_\_\_\_, propietaria del centro de trabajo denominado CELLCOMP, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las once horas del día trece de marzo del año dos mil diecinueve, dicha diligencia fue evacuada por el señor \_\_\_\_\_, en calidad de Administrador Único Propietario de la Sociedad Corporación Los Sol, Sociedad Anónima de Capital Variable, propietaria del centro de trabajo denominado CELL COMP, aclarando y corrigiendo su nombre ya que en las presentes diligencias erróneamente se consignó otro nombre, y manifestó lo siguiente: "" Que ya le fue cancelado a la trabajadora lo reclamado y se presentó el comprobante en inspección realizada expediente número 21102-IC-10-PROGRAMADA 2019, el pago se realizó el treinta de octubre del año dos mil dieciocho. Para demostrar lo manifestado solicito, se abrieran las presentes diligencias a término de pruebas: Por lo que la suscrita Jefa Regional resolvió abrir a pruebas por ocho días hábiles las presentes diligencias, quedando la parte interesada legalmente notificada en ese mismo acto"". estando dentro del termino probatorio concedido fue presentado

~TPS



escrito por el señor \_\_\_\_\_, anexando como prueba documental el comprobante de depósito a cuenta de la trabajadora \_\_\_\_\_, por la cantidad de ciento noventa y cinco dólares realizado el día treinta de octubre del año dos mil dieciocho. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

111.- Por lo que la suscrita Jefa Regional hace las valoraciones siguientes: De conformidad a los alegatos planteados y las pruebas documentales aportadas por el señor \_\_\_\_\_, Representante Legal de la Sociedad Corporación Los Sol, Sociedad Anónima de Capital Variable, propietaria del centro de trabajo denominado CELLCOMP, que consiste en: Comprobante de depósito a cuenta de la trabajadora \_\_\_\_\_, por la cantidad de ciento noventa y cinco dólares realizado el día treinta de octubre del año dos mil dieciocho, en concepto de pago de vacación. Con dicha prueba presentada no se exime de la responsabilidad en el proceso sancionatorio a dicha sociedad, ya que nuestra legislación establece la obligación de llevar recibos o comprobantes de toda cantidad pagada, y que además en dichos comprobantes debe constar la firma de cada trabajador, el artículo 138 del Código de Trabajo, expresa lo siguiente: "" Todo patrono está obligado a llevar planillas o recibos de pago en que consten, según el caso, los salarios ordinarios y extraordinarios devengados por cada trabajador, las horas ordinarias y extraordinarias laboradas en jornadas diurnas o nocturnas, y los días hábiles de asueto y de descanso en que laboren. También constaran los salarios que en forma de comisión se hayan devengado y toda clase de cantidades pagadas. Dichos documentos deberán ser firmados por el trabajador y si este no supiere o no pudiere, deberá estampar la huella digital del pulgar de la mano derecha o a falta de este la de cualquier dedo""; la prueba aportada debe ser idónea y pertinente en cuanto a los extremos que se pretenden probar, de conformidad al artículo 319 del Código Procesal Civil y Mercantil, y en este caso el documento presentado no resulta idóneo por estar contemplado en la ley la forma de comprobar el pago de las prestaciones laborales. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente caso, no se ha demostrado haber subsanado la infracción puntualizada, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la Sociedad Corporación Los Sol, Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor \_\_\_\_\_, propietaria del centro de trabajo denominado CELLCOMP, una MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria por infringir el artículo 177 del Código de Trabajo. Por no haber cancelado a la trabajadora \_\_\_\_\_, la cantidad de ciento noventa y cinco dólares en concepto de vacación anual del periodo comprendido del veinticinco de abril de dos mil diecisiete al veinticuatro de abril de dos mil dieciocho.

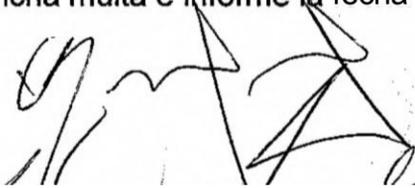
**POR TANTO:**

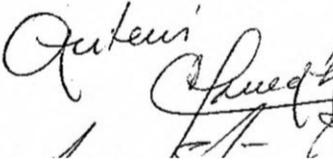
De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la Sociedad Corporación Los Sol, Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor \_\_\_\_\_, propietaria del centro de trabajo denominado CELLCOMP, una MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria por infringir el artículo 177 del Código de Trabajo. Por no haber cancelado a la trabajadora \_\_\_\_\_, la cantidad de ciento noventa y cinco dólares en concepto de vacación anual del periodo comprendido del veinticinco de abril de dos mil diecisiete al veinticuatro de abril de dos mil dieciocho. No obstante lo anterior queda expedito el derecho de interponer

~TPS



los siguientes recursos: a) Recurso de Reconsideración, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante la Jefatura Regional de Occidente, de conformidad a lo establecido en el artículo 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos, b) Recurso de Apelación, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, el cual deberá presentarse a esta Jefatura Regional de Occidente para ante el Director General de Inspección de Trabajo o directamente ante el Director General de Inspección de Trabajo, de conformidad a lo establecido en el artículo 134 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos y c) Recurso Extraordinario de Revisión, el cual deberá ser interpuesto ante el Director General de Inspección de Trabajo en Oficinas ubicadas en Alameda Juan Pablo Segundo y Diecisiete Avenida Norte, Edificio 2, Plan Maestro, Centro de Gobierno, San Salvador, según los supuestos establecidos en el artículo 136 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la Sociedad Corporación Los Sol, Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor \_\_\_\_\_, propietaria del centro de trabajo denominado CELLCOMP, Que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA \_\_\_\_\_ lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.~







Blurred text in the top left corner, likely a header or address.

Blurred text on the right side of the page.

OFICINA REGIONAL DE OCCIDENTE: UBICADA EN 4ª CALLE PTE. Y 4ª AVE. NORTE, SANTA ANA. TELEFAX: 2441-2472, 2441-2478

OFICINA REGIONAL DE OCCIDENTE: UBICADA EN 4ª CALLE PTE. Y 4ª AVE. NORTE, SANTA ANA. TELEFAX: 2441-2472, 2441-2478



EXP. 22441-IC-10-2018-ESPECIAL-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las ocho horas del día veintidós de marzo del año dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad GENETICA SALVADOREÑA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el                     , propietaria del centro de trabajo denominado GENETICA SALVADOREÑA, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha veintinueve de octubre del año dos mil dieciocho, se presentó a esta Oficina Regional de Occidente,                     , quien manifestó que la sociedad GENETICA SALVADOREÑA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE/ representada legalmente por                     , propietaria del centro de trabajo denominado GENETICA SALVADOREÑA, ubicada                     ; le adeudaba complemento a salarios del período del uno al treinta y uno de julio; salarios de los meses de agosto, septiembre y del uno al veinticinco de octubre del año dos mil dieciocho. En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la inspección especial; el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, visitó el centro de trabajo el día uno de noviembre del año dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo, de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con                     , en su calidad de líder de comercialización del centro de trabajo en mención; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la sociedad GENETICA SALVADOREÑA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por                     , propietaria del centro de trabajo denominado GENETICA SALVADOREÑA; con Número de Identificación Tributaria                     ; y quien expuso los siguientes alegatos: "hará llegar esta acta de inspección especial a las personas idóneas para que le den el procedimiento correspondiente". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudarle                     , la cantidad de ciento setenta y nueve dólares con diecisiete centavos en concepto de salarios del período comprendido del uno al treinta y uno de julio del año dos mil dieciocho; la cantidad de                      que adeudado al trabajador                      en concepto de salarios del período comprendido



Ministerio de Trabajo y Previsión Social

trescientos cuatro dólares con diecisiete centavos, en concepto de salarios del periodo comprendido del uno al treinta y uno de agosto del año dos mil dieciocho; la cantidad de trescientos cuatro dólares con diecisiete centavos, en concepto de salarios del período comprendido del uno al treinta de septiembre del año dos mil dieciocho; y la cantidad de doscientos cincuenta y tres dólares con cuarenta y siete centavos, en concepto de salarios del período comprendido del uno al veinticinco de octubre del año dos mil dieciocho. Fijando un plazo de tres días para subsanar las infracciones puntualizadas. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección, el día veintiséis de noviembre del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno no había sido subsanada, relativa al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar \_\_\_\_\_, las cantidades siguientes: la cantidad de ciento setenta y nueve dólares con diecisiete centavos en concepto de salarios en el periodo comprendido del uno al treinta y uno de julio del año dos mil dieciocho; la cantidad de trescientos cuatro dólares con diecisiete centavos, en concepto de salarios en el período comprendido del uno al treinta y uno de agosto del año dos mil dieciocho; la cantidad de trescientos cuatro dólares con diecisiete centavos, en concepto de salarios en el periodo comprendido del uno al treinta de septiembre del año dos mil dieciocho; y la cantidad de doscientos cincuenta y tres dólares con cuarenta y siete centavos, en concepto de salarios en el período comprendido del uno al veinticinco de octubre del año dos mil dieciocho. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día siete de febrero del año dos mil diecinueve, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República de El Salvador, se mandó a OIR a la **sociedad GENETICA SALVADOREÑA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por \_\_\_\_\_, propietaria del centro de trabajo denominado GENETICA SALVADOREÑA**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las siete horas cincuenta minutos del día once de marzo del año dos mil diecinueve, dicha diligencia fue evacuada por la \_\_\_\_\_, quien actuó en calidad de designado del titular según inscripción del centro de trabajo, y MANIFESTO lo siguiente: "\_\_\_\_\_ se le ha cancelado lo adeudado. Por lo que pidió se abrieran las presentes diligencias a término de prueba; en vista de lo solicitado la suscrita Jefa Regional resolvió: abrir las presentes diligencias a término de prueba, por lo que la parte interesada quedó legalmente notificada; estando en término probatorio, presento comprobante por la cantidad de ciento setenta y nueve dólares con diecisiete centavos en concepto



Ministerio de Trabajo y Previsión Social

de complemento al salario del mes de julio del año dos mil dieciocho, firmado por el            en fecha once de marzo del año dos mil diecinueve; comprobante por la cantidad de trescientos cuatro dólares con diecisiete centavos en concepto de complemento al salario del mes de agosto del año dos mil dieciocho, firmado por el            en fecha once de marzo del año dos mil diecinueve; y comprobante por la cantidad de trescientos cuatro dólares con diecisiete centavos en concepto de complemento al salario del mes de septiembre del año dos mil dieciocho, firmado por el            en fecha doce de marzo del año dos mil diecinueve; anexándose a las presentes diligencias la documentación antes mencionada. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que según la documentación presentada en término probatorio, dichos comprobantes de pago en concepto de salarios correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre del año dos mil dieciocho, no fueron cancelados en el plazo establecido en la Inspección de Trabajo, por lo que se tiene como no subsanada dicha infracción; con referencia al pago de salarios del mes de octubre del año dos mil dieciocho, no presento ningún tipo de prueba. El salario debe ser entregado de manera íntegra y en el tiempo establecido en el contrato de trabajo, de conformidad al artículo 119 del Código de Trabajo "El salario es la retribución en dinero que el patrono está obligado a pagar al trabajador por los servicios que le presta, en virtud de un contrato de trabajo. Asimismo, prescribe que se considera parte integrante de él todo lo que recibe el trabajador en dinero y que implique retribución de servicios, cualquiera que sea la forma o denominación que se adopte, como los sobresueldos y bonificaciones habituales: remuneración del trabajo extraordinario, remuneración del trabajo en días de descanso semanal o de asueto, participación de utilidades". El pago del salario debe ser oportuno, íntegro y personal (artículo 127 del Código de Trabajo). El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantará acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/ 100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se



Ministerio de Trabajo y Previsión Social

tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente caso, no se ha demostrado la subsanación de las infracciones puntualizadas, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la **sociedad GENETICA SALVADOREÑA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el \_\_\_\_\_, propietaria del centro de trabajo denominado GENETICA SALVADOREÑA, una MULTA TOTAL de DOSCIENTOS DOLARES, por cuatro infracciones a la ley laboral a razón de CINCUENTA DOLARES, por cada infracción en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido cuatro veces el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por no cancelar al \_\_\_\_\_, las cantidades siguientes: la cantidad de ciento setenta y nueve dólares con diecisiete centavos en concepto de salarios en el período comprendido del uno al treinta y uno de julio del año dos mil dieciocho; la cantidad de trescientos cuatro dólares con diecisiete centavos, en concepto de salarios en el período comprendido del uno al treinta y uno de agosto del año dos mil dieciocho; la cantidad de trescientos cuatro dólares con diecisiete centavos, en concepto de salarios en el período comprendido del uno al treinta de septiembre del año dos mil dieciocho, en el plazo establecido en la Inspección de Trabajo; y por no haber cancelado la cantidad de doscientos cincuenta y tres dólares con cuarenta y siete centavos, en concepto de salarios en el período comprendido del uno al veinticinco de octubre del año dos mil dieciocho.**

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la **sociedad GENETICA SALVADOREÑA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por \_\_\_\_\_, propietaria del centro de trabajo denominado GENETICA SALVADOREÑA, una MULTA TOTAL de DOSCIENTOS DOLARES, por cuatro infracciones a la ley laboral a razón de CINCUENTA DOLARES, por cada infracción en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido cuatro veces el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por no cancelar \_\_\_\_\_, las cantidades siguientes: la cantidad de ciento setenta y nueve dólares con diecisiete centavos en concepto de salarios en el período comprendido del uno al treinta y uno de julio del año dos mil dieciocho; la cantidad de trescientos cuatro dólares con diecisiete centavos, en concepto de salarios en el período comprendido del uno al treinta y uno de agosto del año dos mil dieciocho; la cantidad de trescientos cuatro dólares con diecisiete centavos, en concepto de salarios en el período comprendido del uno al treinta**



# ~TPS

Ministerio de Trabajo y Previsión Social

de septiembre del año dos mil dieciocho, en el plazo establecido en la Inspección de Trabajo; y por no haber cancelado la cantidad de doscientos cincuenta y tres dólares con cuarenta y siete centavos, en concepto de salarios en el período comprendido del uno al veinticinco de octubre del año dos mil dieciocho. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería (Departamento de Cobros) del Ministerio de Hacienda, de esta ciudad; no obstante lo anterior queda expedito el derecho de interponer los siguientes recursos: a) **Recurso de Reconsideración**, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante la Jefatura Regional de Occidente, de conformidad a lo establecido en el artículo 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; h) **Recurso de Apelación**, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguientes de su notificación el cual deberá presentarse a esta Jefatura Regional de Occidente para ante el Director General de Inspección de Trabajo o directamente ante el Director General de Inspección de Trabajo, de conformidad a lo establecido en el artículo 134 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; y e) **Recurso Extraordinario de Revisión**, el cual deberá ser interpuesto ante el Director General de Inspección de Trabajo, en Oficinas ubicadas en Alameda Juan Pablo Segundo y diecisiete avenida norte, edificio 2, nivel 2, Plan Maestro, Centro de Gobierno, San Salvador; según los supuestos establecidos en el artículo 136 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos. PREVIENESELE, a la sociedad GENETICA SALVADOREÑA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por           , propietaria del centro de trabajo denominado GENETICA SALVADOREÑA, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



B  
C  
D  
E  
F  
G  
H  
I  
J  
K  
L  
M  
N  
O  
P  
Q  
R  
S  
T  
U  
V  
W  
X  
Y  
Z

7

f<sup>2</sup> - 4 r - √ e<sup>2</sup> < "7-},,t a



**EXP. 22891-IC-11-2018-PROGRAMADA-AH**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las nueve horas del día catorce de marzo del año dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra la **sociedad DISTRIBUIDORA BMYRB, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora, propietaria del centro de trabajo denominado LACTEOS ROSITA**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:  
CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha seis de noviembre del año dos mil dieciocho, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar el pago de vacaciones anuales, en el centro de trabajo denominado **LACTEOS ROSITA**, ubicado en. Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día ocho de noviembre del año dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora, en su calidad de supervisora del centro de trabajo en mención; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la sociedad **DISTRIBUIDORA BMYRB, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por la señora; con Número de Identificación Tributaria y expuso los siguientes alegatos: "la empresa paga puntualmente las vacaciones anuales". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: **INFRACCION UNO**: al artículo 177 del Código de Trabajo, por haber infringido el empleador **DISTRIBUIDORA BMYRB, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, al no cumplir con la obligación de pagar las vacaciones anuales a la trabajadora, la cantidad de ciento noventa y cinco dólares exactos correspondiente al período del cinco de noviembre de dos mil diecisiete al cuatro de noviembre de dos mil dieciocho. Fijando un plazo de cinco días hábiles para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día tres de diciembre del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que

la señora, propietaria del centro de trabajo denominado **LACTEOS ROSITA**, ubicado en. Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día ocho de noviembre del año dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora, en su calidad de supervisora del centro de trabajo en mención; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la sociedad **DISTRIBUIDORA BMYRB, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por la señora; con Número de Identificación Tributaria y expuso los siguientes alegatos: "la empresa paga puntualmente las vacaciones anuales". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: **INFRACCION UNO**: al artículo 177 del Código de Trabajo, por haber infringido el empleador **DISTRIBUIDORA BMYRB, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, al no cumplir con la obligación de pagar las vacaciones anuales a la trabajadora, la cantidad de ciento noventa y cinco dólares exactos correspondiente al período del cinco de noviembre de dos mil diecisiete al cuatro de noviembre de dos mil dieciocho. Fijando un plazo de cinco días hábiles para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día tres de diciembre del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que

la infracción uno no había sido subsanada, relativa al artículo 177 del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora, la cantidad de ciento noventa y cinco dólares, en concepto de vacaciones correspondiente al período del cinco de noviembre del año dos mil diecisiete al cuatro de noviembre del año dos mil dieciocho. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental de Ahuachapán, el día doce de febrero del año dos mil diecinueve, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la **sociedad DISTRIBUIDORA BMYRB, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora, propietaria del centro de trabajo denominado LACTEOS ROSITA**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las once horas cuarenta minutos del día trece de marzo del año dos mil diecinueve, dicha diligencia fue evacuada por la licenciada, quien actuó en calidad de apoderada general judicial de la sociedad citada y EXPUSO lo siguiente: "a la señora, se le cancelo en tiempo sus vacaciones, por lo que en este acto presenta comprobante de pago de vacaciones por la cantidad de ciento noventa y cinco dólares, cancelándose en fecha once de diciembre del año dos mil dieciocho"; anexándose a las presentes diligencias, comprobante de pago por la cantidad de ciento noventa y cinco dólares en concepto de vacaciones debidamente firmado por la trabajadora firmado en fecha once de diciembre del año dos mil dieciocho. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que vista la prueba presentada se verificó que la parte patronal cancelo a la trabajadora, la cantidad de ciento noventa y cinco dólares, en concepto de vacaciones, posterior al plazo establecido en la Inspección de Trabajo, por lo que se tiene como no subsanada dicha infracción. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/ 100 DÓLARES) por cada violación

14



IV.-Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente caso, no se ha demostrado la subsanación de la infracción puntualizada en el plazo establecido en la Inspección de Trabajo; en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base a los artículos 628 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la **sociedad DISTRIBUIDORA BMYRB, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora, propietaria del centro de trabajo denominado LACTEOS ROSITA**, una **MULTA TOTAL de TREINTA DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 177 del Código de Trabajo, por no cancelar a la trabajadora, la cantidad de ciento noventa y cinco dólares, en concepto de vacaciones correspondiente al periodo del cinco de noviembre del año dos mil diecisiete al cuatro de noviembre del año dos mil dieciocho, en el plazo establecido en la Inspección de Trabajo.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la **sociedad DISTRIBUIDORA BMYRB, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora, propietaria del centro de trabajo denominado LACTEOS ROSITA**, una **MULTA TOTAL de TREINTA DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 177 del Código de Trabajo, por no cancelar a la trabajadora, la cantidad de ciento noventa y cinco dólares, en concepto de vacaciones correspondiente al período del cinco de noviembre del año dos mil diecisiete al cuatro de noviembre del año dos mil dieciocho, en el plazo establecido en la Inspección de Trabajo. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería (Departamento de Cobros) del Ministerio de Hacienda, de esta ciudad; no obstante lo anterior queda expedito el derecho de interponer los siguientes recursos: **a) Recurso de Reconsideración**, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante la Jefatura Regional de Occidente, de conformidad a lo establecido en el artículo 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; **b) Recurso de Apelación**, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguientes de notificación en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de



Ministerio de Trabajo y Previsión Social

su notificación el cual deberá presentarse a esta Jefatura Regional de Occidente para ante el Director General de Inspección de Trabajo o directamente ante el Director General de Inspección de Trabajo, de conformidad a lo establecido en el artículo 134 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; y c) **Recurso Extraordinario de Revisión**, el cual deberá ser interpuesto ante el Director General de Inspección de Trabajo, en Oficinas ubicadas en Alameda Juan Pablo Segundo y diecisiete avenida norte, edificio 2, nivel 2, Plan Maestro, Centro de Gobierno, San Salvador; según los supuestos establecidos en el artículo 136 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos. PREVIENESELE, a la sociedad DISTRIBUIDORA BMYRB, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora, propietaria del centro de trabajo denominado LACTEOS ROSITA; que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-





EXP. 24503-IC-11-2018-PROGRAMADA -SO

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las once horas cuarenta minutos del día cinco de marzo del año dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad FRANQUICIAS INTERNACIONALES SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada Legalmente por el señor [redacted], propietario del centro de trabajo denominado PAPA JONH'S, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha veintiséis de noviembre del año dos mil dieciocho, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar malos tratos hacia los trabajadores por parte del gerente de Restaurante (redacted); ubicado en: (redacted). Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día once de diciembre del año dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor [redacted], en su calidad de SUB GERENTE, quien manifestó que el empleador en el centro de trabajo es: La sociedad FRANQUICIAS INTERNACIONALES SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada Legalmente por el señor [redacted], propietario del centro de trabajo denominado PAPA JONH'S, no proporciono el Número de Identificación Tributaria; quien alego lo siguiente: ""Que informara sobre la visita de inspección a Recursos Humanos""; después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos y tres de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: Al artículo 29 ordinal 5º del Código de Trabajo, En vista que el personal del restaurante PAPA JONH'S, de Sonsonate está siendo víctima de acoso laboral por parte del Gerente s [redacted], consistente en manifestaciones como gritos y amenazas respecto a que sobra personal en el restaurante, que las puertas están [redacted] como gritos y amenazas respecto a que sobra personal en el restaurante, que las puertas están

abiertas para el que quiera ir, no permite que ningún tipo de opinión del personal porque él toma represalias y castiga con los horarios solo les da turnos de cierre y aumenta horas en ciertos turnos y cuando le preguntan qué porque solo se les da turnos de cierre, él dice que los turnos de apertura se ganan, genera un ambiente de terror al alzar la voz y decir que nadie es capaz, que el trabajo que todos realizan el podría fácilmente realizarlos solo, hay casos en los que por llegar tarde los regresa y no los deja entrar y les dice que se vayan y los reporta a recursos humanos como si no llegaran a trabajar. Fijando un plazo de un día para subsanar la infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente re inspección el día ocho de enero del año dos mil diecinueve, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta en la cual se pudo constatar que no fue subsanada la infracción uno relativa al artículo siguiente: Al artículo 29 ordinal 5º del Código de Trabajo, Por no haber subsanado la infracción señaladas y que el personal está siendo víctima de acoso laboral por parte del Gerente señor \_\_\_\_\_, consistente en manifestaciones como gritos y amenazas respecto a que sobra personal en el restaurante, que las puertas están abiertas para el que quiera ir, no permite que ningún tipo de opinión del personal porque él toma represalias y castiga con los horarios solo les da turnos de cierre y aumenta horas en ciertos turnos y cuando le preguntan qué porque solo se les da turnos de cierre, él dice que los turnos de apertura se ganan, genera un ambiente de terror al alzar la voz y decir que nadie es capaz, que el trabajo que todos realizan el podría fácilmente realizarlos solo, hay casos en los que por llegar tarde los regresa y no los deja entrar y les dice que se vayan y los reporta a recursos humanos como si no llegaran a trabajar. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Jefe Departamental de Sonsonate, el día nueve de enero del año dos mil diecinueve, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

11.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR la sociedad FRANQUICIAS INTERNACIONALES SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada Legalmente por el señor \_\_\_\_\_, propietario del centro de trabajo denominado PAPA JONH'S, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las diez horas treinta y cinco minutos el día doce de febrero del año dos mil diecinueve, dicha audiencia fue evacuada por escrito presentado por el Licenciado \_\_\_\_\_



en calidad de apoderado de la sociedad citada; y pidió lo siguientes: a) me admita el presente escrito. b) Me tenga por parte en las presentes diligencias de multa c) Se tenga por evacuada la audiencia de OIGASE y se abran a pruebas las presentes diligencias por el término de ley. Por lo que fue notificado el día veintisiete de febrero del año dos mil diecinueve, auto en el cual se concedía el término probatorio solicitado; estando dentro del término fue presentado escrito manifestando lo siguiente: Que no son ciertos los hechos manifestados en el acta de "Verificación de maltrato que reciben de parte del Gerente de Restaurante, en donde se hace ver que el gerente de Papa Jhons sucursal Metrocentro \_\_\_\_\_, realiza actos de acoso que infunden miedo y estrés en el personal; prueba de ello son las declaraciones juradas de algunos de los empleados que laboran en dicha sucursal, donde manifiestan que el \_\_\_\_\_ es un buen Gerente, respetuoso, comprensivo y que se esmera por que la calidad de los productos y la atención al cliente sean siempre los mejores. No obstante lo antes manifestado, mi mandante ha optado como medida preventiva, cambiar de sucursal al señor \_\_\_\_\_, procurando así evitar incidentes o malos entendido a futuro. En vista de todo lo anterior, vengo a presentar a su Digna Autoridad, la prueba pertinente e idónea encontrándome en el plazo procesal por el cual se me apertura a pruebas, de conformidad al Artículo 628 del Código de Trabajo y 58 de la LOFST. Dicha prueba documental es la siguiente: 1) Formulario de Acción de personal de cambio de Centro de Costo (Cambio de sucursal fe fecha 12-12-2018), 2) Carta de Seguimiento de entrevistas a personal de Papa Jhon's sucursal Metrocentro \_\_\_\_\_. 3) Declaraciones juradas del personal de Papa Jhon's sucursal Metrocentro \_\_\_\_\_. Con fundamento en lo anteriormente expuesto, a usted atentamente PIDO: A) Me admita el presente escrito juntamente con dos folios que lo acompañan b) Me tenga por parte en el carácter en que comparezco; c) Se incorpore a las presentes Diligencias la prueba presentada""". Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

De Dios, 12 de febrero de 2019.

III.- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que en vista de los alegatos planteados y la prueba documental aportada que consiste en: Que no son ciertos los hechos manifestados en el acta de "Verificación de maltrato que reciben de parte del Gerente de Restaurante, en donde se hace ver que el gerente de Papa Jhon's sucursal Metrocentro \_\_\_\_\_, realiza actos de acoso que infunden miedo y estrés en el personal, prueba de ello son las declaraciones juradas de algunos de los empleados que laboran en dicha sucursal, donde manifiestan que el \_\_\_\_\_ es un buen Gerente, respetuoso, comprensivo y que se esmera por que la calidad de los productos y la atención al cliente sean siempre los mejores.

y que se esmera por que la calidad de los productos y la atención al cliente sean siempre los mejores. No obstante lo antes manifestado, mi mandante ha optado como medida preventiva, cambiar de sucursal al señor \_\_\_\_\_, procurando así evitar incidentes o las entendido a futuro. En vista de todo lo anterior, vengo a presentar a su Digna Autoridad, la prueba pertinente e idónea encontrándome en el plazo procesal por el cual se me apertura a pruebas, de conformidad al Artículo 628 del Código de Trabajo y 58 de la LOFST. Dicha prueba documental es la siguiente: 1) Formulario de Acción de personal de cambio de Centro de Costo (Cambio de sucursal fe fecha 12-12-2018), 2) Carta de Seguimiento de entrevistas a personal de Papa Jhon's sucursal Metrocentro \_\_\_\_3) Declaraciones juradas del personal de Papa Jhón s sucursal Metrocentro \_\_\_\_e. Con fundamento en lo anteriormente expuesto, a usted atentamente PIDO: A) Me admita el presente escrito juntamente con dos folios que lo acompañan b) Me tenga por parte en el carácter en que comparezco; c) Se incorpore a las presentes Diligencias la prueba presentada?". Con lo manifestado en dicho escrito y las pruebas documentales aportadas por la sociedad FRANQUICIAS INTERNACIONALES SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada Legalmente por el señor \_\_\_\_\_, propietario del centro de trabajo denominado PAPA JONH'S, con ello no se subsana la infracción señalada por no haber cumplido la obligación señalada dentro del plazo establecido para ello, ya que la visita de re inspección fue realizada el día ocho de enero del año dos mil diecinueve, y la fecha de traslado es a partir del día cuatro de marzo del presente año. Por tanto con ello se demuestra haber realizado acciones pertinentes para corregir la situación y cumplir la obligación señalada pero no fue realizado dentro del plazo establecido para ello, por tanto no libera de la responsabilidad en el presente proceso, pero si tiene un efecto atenuante para fijar el monto de la multa a imponer, pero no lo libera de la responsabilidad ya que la infracción fue cometida según lo puntualizado por el inspector y las actas de inspección y re inspección en el presente caso gozan de credibilidad de conformidad a la ley. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.



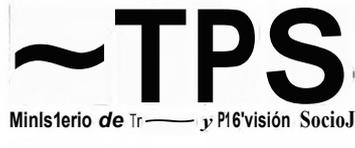
IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente caso, no se verifica que no fue inscrito el establecimiento en el Registro que para ese efecto lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo, dentro del plazo establecido para ello. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 628 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la sociedad FRANQUICIAS INTERNACIONALES SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada Legalmente por el señor \_\_\_\_\_, propietario del centro de trabajo denominado PAPA JONH'S. Una MULTA TOTAL DE CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal 5º del Código de Trabajo, Por no haber subsanado la infracción señalada dentro del plazo establecido para ello, ya que se cometió malos tratos al personal por parte del Gerente señor \_\_\_\_\_, el cual consistente en manifestaciones como gritos y amenazas respecto a que sobra personal en el restaurante, que las puertas están abiertas para el que quiera ir, no permite que ningún tipo de opinión del personal porque él toma represalias y castiga con los horarios solo les da turnos de cierre y aumenta horas en ciertos turnos y cuando le preguntan qué porque solo se les da turnos de cierre, él dice que los turnos de apertura se ganan, genera un ambiente de terror al alzar la voz y decir que nadie es capaz, que el trabajo que todos realizan el podría fácilmente realizarlos solo, hay casos en los que por llegar tarde los regresa y no los deja entrar y les dice que se vayan y los reporta a recursos humanos como si no llegaran a trabajar.

POR TANTO:

pe conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 56, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL ALVADOR, FALLO: Impóngase a la sociedad FRANQUICIAS INTERNACIONALES SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada Legalmente por el señor

\_\_\_\_\_, propietario del centro de trabajo denominado PAPA JONH'S. Una MULTA TOTAL DE CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal 5º del Código de Trabajo, Por no haber subsanado la infracción señalada dentro del plazo establecido para ello, ya que se cometió malos tratos al personal por parte del Gerente señor \_\_\_\_\_, el cual consistente en manifestaciones como gritos y amenazas respecto a que sobra personal en el restaurante, que las puertas están abiertas para el que quiera ir, no permite que ningún tipo de opinión del personal porque él toma represalias y castiga con los horarios solo les da turnos de cierre y aumenta horas en ciertos turnos y cuando le preguntan qué porque solo se les da turnos de cierre, él dice que los turnos de apertura se ganan, genera un ambiente de terror al alzar la voz y decir que nadie es capaz, que el trabajo que todos realizan el podría fácilmente realizarlos solo, hay casos en los que por llegar tarde los regresa y no los deja entrar y les dice que se vayan y los reporta a recursos humanos como si no llegaran a trabajar. No obstante lo anterior queda expedito el derecho de interponer los siguientes recursos: a) Recurso de Reconsideración, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles

contados a partir del día siguiente de su notificación, ante la Jefatura Regional de Occidente, de conformidad a lo establecido en el artículo 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos, b) Recurso de Apelación, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, el cual deberá presentarse a esta Jefatura Regional de Occidente para ante el Director General de Inspección de Trabajo o directamente ante el Director General de Inspección de Trabajo, de conformidad a lo establecido en el artículo 134 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos y c) Recurso Extraordinario de Revisión, el cual deberá ser interpuesto ante el Director General de Inspección de Trabajo en Oficinas ubicadas en Alameda Juan Pablo Segundo y Diecisiete Avenida Norte, Edificio 2, Plan Maestro, Centro de Gobierno, San Salvador, según los supuestos establecidos en el artículo 136 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la sociedad FRANQUICIAS INTERNACIONALES SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada Legalmente por el señor \_\_\_\_\_, propietario del centro de trabajo denominado PAPA JONH'S, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA



REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

*[Handwritten signature]*  
*[Circular stamp: OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL - ZONA OCCIDENTAL - SANTA ANA, EL SALVADOR C.A.]*

*[Handwritten signature]*  
*[Circular stamp: MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL - SECRETARÍA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL - ZONA OCCIDENTAL - SANTA ANA, EL SALVADOR C.A.]*

En





**EXP. 24607-IC-11-2018-PROGRAMADA-AH**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las nueve horas y treinta y cinco minutos del día dieciocho de marzo del año dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra a la señora \_\_\_\_\_, propietario del centro de trabajo TECNOCEL; por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dieciocho, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar inscripción del lugar de trabajo. En el centro de trabajo denominado TECNOCEL, ubicado en: \_\_\_\_\_. Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día treinta de noviembre del año dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor \_\_\_\_\_, en calidad de encargado, y manifestó que el propietario del centro de trabajo es la señora \_\_\_\_\_, propietario del centro de trabajo TECNOCEL, Con número de Identificación Tributaria: \_\_\_\_\_; y alego lo siguiente: ""Se va a presentar la documentación"", después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: Al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Por no cumplir la obligación \_\_\_\_\_ de tener la inscripción del lugar de trabajo. Fijando un plazo de cinco días hábiles para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente re inspección el día die~ de diciembre del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno, no había sido subsanada relativa al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber cumplido la obligación, de inscribir la empresa o establecimiento en el registro de Establecimientos que lleva ta Dirección General de Inspección de Trabajo. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber cumplido la obligación de inscribir la empresa o establecimiento en el registro de Establecimientos que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de

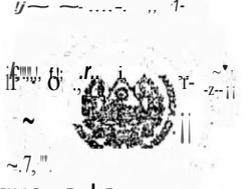
Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, El Supervisor de Trabajo, el día doce de febrero del año dos mil diecinueve, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

11.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la Republica de El Salvador, se mandó a oír a la señora \_\_\_\_\_, propietario del centro de trabajo TECNOCEL, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las nueve horas treinta y cinco minutos del día quince de marzo del año dos mil diecinueve, dicha diligencia fue evacuada por \_\_\_\_\_, propietario del centro de trabajo TECNOCEL, quien manifiesto lo siguiente: ""Que ya fue subsanada la infracción señalada y presenta para ser agregada como prueba documental la inscripción del centro de trabajo de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve"". Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

111.- Por lo que la suscrita Jefa Regional hace las valoraciones siguientes: Verificada la prueba documental aportada por la señora \_\_\_\_\_, propietario del centro de trabajo TECNOCEL, que consiste en: copia del comprobante de la inscripción del centro de trabajo de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, con lo anterior demostró haber realizado la inscripción del centro de trabajo con fecha posterior a la reinspección que fue realizada el día diez de diciembre del año dos mil dieciocho. por lo tanto con ello el empleador no se exonera de la responsabilidad en el presente proceso sancionatorio, por no haber subsanado la infracción puntualizada en el plazo establecido para ello. Con esto solo se tiene un efecto atenuante para efecto del monto de la multa a imponer a dicho empleador ya que la infracción fue cometida. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el cual indica que "La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos hasta diez mil colones, de acuerdo a la capacidad económica del infractor". (Multa desde cincuenta y siete dólares con catorce centavos de dólar, hasta un mil ciento cuarenta y dos dólares con ochenta y cinco centavos de dólar).

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente no fue subsanada la infracción puntualizada, en el plazo establecido en acta de inspección, en consecuencia los actos de

# ~TPS

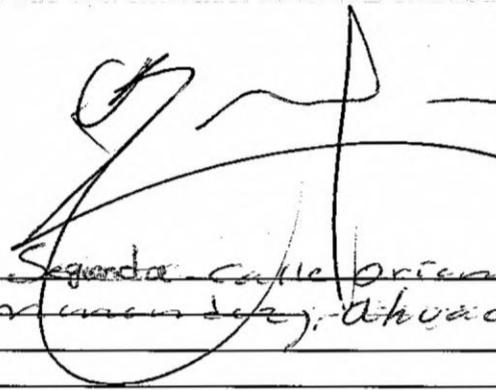


mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que a la suscrita Jefa Regional, con base al artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, es procedente imponer a la señora \_\_\_\_\_, propietario del centro de trabajo TECNOCEL, Una MULTA TOTAL de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por haber cumplido la obligación de inscribir el establecimiento en el Registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo, con fecha posterior al vencimiento del plazo establecido para ello.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, y artículo 628 del Código de Trabajo; a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la señora \_\_\_\_\_, propietario del centro de trabajo TECNOCEL, Una MULTA TOTAL de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por haber cumplido la obligación de inscribir el establecimiento en el Registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo, con fecha posterior al vencimiento del plazo establecido para ello. *No obstante lo anterior queda expedito el derecho de interponer los siguientes recursos: a) Recurso de Reconsideración, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante la Jefatura Regional de Occidente, de conformidad a lo establecido en el artículo 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos, b) Recurso de Apelación, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, el cual deberá presentarse a esta Jefatura Regional de Occidente para ante el Director General de Inspección de Trabajo o directamente ante el Director General de Inspección de Trabajo, de conformidad a lo establecido en el artículo 134 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos y c) Recurso Extraordinario de Revisión, el cual deberá ser interpuesto ante el Director General de Inspección de Trabajo en Oficinas ubicadas en Alameda Juan Pablo Segundo y Diecisiete Avenida Norte, Edificio 2, Plan Maestro, Centro de Gobierno, San Salvador, según los supuestos establecidos en el artículo 136 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos.* MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la señora \_\_\_\_\_, propietario del centro de trabajo TECNOCEL, que de no cumplir con lo antes expresado se librá certificación de esta resolución para

que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-


Segunda calle oriente y avenida Francisco  
Munoz de Aguiar, Ahuachapán, Chiapas.  
a las trece horas con 00 minutos del día  
Veintiseis del mes de abril del año dos mil diecinueve.  
Ara María Arriola Aguirre de Duarte, propietaria del  
Centro de trabajo denominado tecnocel, mediante es  
que la que se sea por don de la Srta. Nancy Salinas, quien  
manifiesto ser encargada de tecnocel y para constan  
cia firmanmos. Enmudado 3 y mas ahuachapán-vale.



F. 

Srita. Nancy Salinas

Encargada

13:30

26/4/19